

III. LOS DERECHOS EN PARTICULAR

Como lo señalamos al principio, este epígrafe constituye la parte principal y más extensa de nuestro estudio. En él examinaremos sistemáticamente todos y cada uno de los derechos humanos tal como se encuentran consignados en nuestra constitución en vigor.

Al efecto, transcribiremos textualmente cada una de las disposiciones constitucionales relativas a los derechos humanos, lo que nos permitirá determinar el contenido, alcance y limitaciones de cada uno de ellos, su importancia e interrelación respecto de otros derechos, así como referirnos, cada vez que las hubiere, tanto a la reglamentación secundaria de que han sido objeto, como a la jurisprudencia más sobresaliente a que este amplio conjunto normativo ha dado lugar.

Ahora bien, nuestra exposición estará orientada, en aras a una mayor coherencia, por dos criterios ordenadores concatenados entre sí; es decir, primero, por el criterio clasificador que resulta de tomar en cuenta el objeto o contenido de los derechos humanos, específicamente considerados, el cual distingue, en consecuencia, los derechos civiles y políticos de los económicos, sociales y culturales, criterio diferenciador este que, como ya hemos visto, es el mismo que en términos generales adopta nuestra actual constitución; y, segundo, y en virtud de lo anterior, por el orden numérico progresivo con el que en la propia constitución se encuentran consignadas las disposiciones que, en cada caso, conforman las diferentes categorías de derechos, sin que dicho orden signifique, obviamente, ninguna jerarquización o prejuzgamiento en cuanto a la importancia o valor intrínseco de cada derecho en relación con los restantes.

Por lo demás, sólo hemos hecho dos separaciones, a fin de tratar aparte las cuestiones relativas a los mecanismos de garantía de los derechos humanos y a las condiciones de suspensión de estos mismos derechos.

1. LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

A. *Derechos civiles*

Los derechos civiles tienden a proteger la existencia, la libertad, la igualdad, la seguridad, la dignidad y la integridad física y moral del ser humano, y comprenden, *grosso modo*, los derechos: a la vida, a no ser sometido a esclavitud o servidumbre, a la igualdad ante la ley, de opinar, expresarse, reunirse y asociarse libremente; a la libre circulación y residencia, a la libertad y seguridad personales, a no ser ni ilegal ni arbitrariamente detenido, a un juicio regular, a ser juzgado con las debidas garantías, a no ser sometido a torturas, penas o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, a no ser objeto de injerencias indebidas en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, a la libertad de conciencia y de religión, etcétera. Veamos a continuación los términos y el orden en que estos derechos se encuentran consagrados por nuestra constitución vigente.

a) *El artículo 1o. constitucional*

Antes de la enumeración propiamente dicha de los derechos humanos que concretamente otorga nuestra constitución dentro de esta categoría, el artículo 1o. de la misma contiene una disposición de carácter general que delimita, sucesivamente, los ámbitos espacial, personal, material y temporal de tales derechos.

Dice así esta disposición: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Ahora bien, por lo que hace al primero de los ámbitos señalados, o sea el espacial, debe entenderse que el goce y ejercicio de los derechos humanos debe asegurarse dentro del territorio nacional.

En cuanto al ámbito personal, esta disposición se refiere a todo individuo, lo que quiere decir que todo ser humano, por el simple hecho de serlo y sin distinción de ninguna naturaleza, debe poder gozar y ejercitar los derechos humanos que la ley fundamental otorga.

Es precisamente en relación con esta titularidad de los derechos humanos, conferida por la constitución *erga omnes*, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha podido sustentar la inconstitucionalidad de los artículos 15, 18 y 20 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o., hoy artículo 5o. únicamente, de la constitución, al sostener que:

Dichos preceptos son contrarios a los principios establecidos en la Ley Suprema, en virtud de que el citado artículo 15 establece una prohibición a los extranjeros para ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones que reglamenta la Ley, y sólo temporalmente se les puede autorizar para realizar ciertas actividades (artículos 18 y 20), por lo que se violan los derechos fundamentales que en su favor establecen los artículos 1o. y 33 de la Ley Suprema, ya que si los extranjeros tienen derecho a disfrutar de los derechos fundamentales establecidos en el Título Primero, Capítulo I, de la Constitución Federal, que se refiere a las garantías individuales, entre las que se encuentra el artículo 4o., que establece que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito, resulta evidente que no puede impedirse a los propios extranjeros, en forma absoluta, el ejercicio de las profesiones, y si bien el segundo párrafo del mencionado precepto constitucional establece que la Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, esa reglamentación no puede implicar una prohibición terminante, como la consignada en el artículo 15, puesto que modalidad significa el establecimiento de requisitos, condiciones, y aun limitaciones para el ejercicio de una actividad, pero no puede llegarse al extremo de prohibirse la misma.³¹

Todavía dentro de este ámbito personal de vigencia de los derechos humanos, cabría pensar que la titularidad de los mismos debiera hacerse extensiva a las personas morales tanto de orden público como privado. Sin embargo, a este respec-

³¹ Amps. en rev. 3849/59 y 4439/59, Inf. 1960, Pl., p. 27.

to, también cabría hacer la salvedad de que dicha titularidad sería concebible en función de los derechos patrimoniales de tales entidades; pero no en relación con todos los derechos de naturaleza física.

Por lo que concierne al ámbito material, debemos señalar que el otorgamiento de los derechos humanos a que alude la constitución debe entenderse, conforme lo previene el artículo 33, limitado únicamente a los derechos civiles contenidos en el capítulo I, título primero de la propia constitución, dado que los derechos políticos quedan reservados exclusivamente a los ciudadanos mexicanos.

En este sentido la disposición que nos ocupa está estrechamente relacionada con el artículo 15 constitucional, ya que éste prohíbe la celebración de convenios o tratados que signifiquen la alteración de los derechos del hombre y del ciudadano reconocidos por la constitución. Se entiende que dicha alteración debe ser en sentido negativo, es decir que a través de tales acuerdos internacionales se menoscaben los derechos humanos otorgados por la ley suprema.

Por último, respecto al ámbito temporal de vigencia de los derechos humanos, debemos hacer hincapié en que el mismo precepto establece que ninguno de ellos podrá ser restringido, ni suspendido sino en los casos y condiciones previstos en la misma constitución.

A tales casos y condiciones se refiere el artículo 29 constitucional, el cual establece, taxativamente, cuándo y cómo podrán suspenderse los derechos humanos.

Finalmente debemos señalar que el Código penal, en su artículo 364, fracción II, fija las penas a que se hará acreedor quien de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la constitución en favor de las personas.

b) El artículo 2o. constitucional

El derecho a la libertad de la persona humana —entendiendo el vocablo “libertad” en su sentido más amplio— es el que en nuestro ordenamiento constitucional vigente tiene más formas distintas de expresión, según veremos en su oportunidad, a medida que avancemos en el desarrollo de nuestro estudio.

Por el momento debemos destacar un importante aspecto que interesa de manera general al goce y disfrute de la libertad personal, al cual se refiere el primero de los derechos humanos que consigna concretamente nuestra constitución y, por ende, el que inicia el elenco de los derechos que conforman la categoría de los derechos civiles. Dicho aspecto es el relativo a la proscripción de la esclavitud.

Nuestra constitución la proscribire de un modo expreso y categórico en este artículo 2o. que a la letra dice: “Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes”.

Esta prohibición de la esclavitud, independientemente de su caída en desuso, tiene conforme al texto transcrito un carácter absoluto. Pero además, al relacionar este artículo con otras disposiciones tanto de la propia constitución como de la legislación secundaria, se colige que tal prohibición es también permanente y

se hace extensiva a cualquier tipo o manifestación de servidumbre, sea ésta consentida o impuesta. Y es que el régimen de la esclavitud, así como cualquier forma de servidumbre, son esencialmente incompatibles con la noción misma de la libertad personal.

Ahora bien, según este artículo, cualquier persona que en el extranjero tuviese la condición de esclavo, por el sólo hecho de entrar, es decir, de penetrar por sí mismo o ser introducido al territorio nacional, obtendrá tanto su libertad como la protección legal.

De ahí que el artículo 2o. esté en relación directa, en primer lugar, con el artículo 15 constitucional, mismo que a su vez prohíbe concertar, entre otros tratados, aquellos que tengan por objeto la extradición de los delincuentes del orden común que tuvieren la condición de esclavos en el país donde el delito hubiese sido cometido.

En segundo lugar el mismo artículo 2o. se encuentra estrechamente vinculado con el artículo 5o., párrafos quinto y sexto de la propia constitución, los cuales prohíben, a su turno, el quinto, todo contrato, pacto o convenio que signifique el menoscabo, la pérdida o el sacrificio de la libertad de la persona, sea por razones de trabajo, educación o voto religioso, y, el sexto, cualquier convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o por el cual renuncie, temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

Cabría añadir que, congruentemente con la prohibición contenida en la primera frase del párrafo quinto antes aludido, y ante la existencia de los llamados "votos perpetuos", la constitución prohíbe, en la segunda frase de dicho párrafo, de manera absoluta y terminante, el establecimiento de órdenes monásticas, sean cuales fueren su denominación y objeto. Claro está que esta prohibición absoluta perdería su razón de ser a partir del supuesto de que, *a contrario sensu*, una orden monástica no imponga, como requisito para ingresar a ella, la pérdida completa o la renuncia definitiva de la libertad de la persona.

Por su parte, el Código penal, en su artículo 365, fracción II, señala las sanciones en que incurrirá toda persona que celebre con otra un contrato que prive a ésta de la libertad o le imponga condiciones que impliquen una especie de servidumbre, o bien que se apodere de una persona para entregarla a otra a fin de que ésta celebre dicho contrato.

Por último, como indicaremos oportunamente, según lo dijimos, también la propia constitución establece distintas categorías de sanciones para el o los funcionarios responsables de la privación ilegal o arbitraria de la libertad personal.

c) El artículo 4o. constitucional

Este precepto, que pasó a formar parte del texto constitucional apenas en 1974, reconoce, primeramente, la igualdad del hombre y de la mujer ante la ley; después, pone bajo la protección legal tanto la organización como el desarrollo de la familia, y, por último, enuncia el derecho a decidir libremente el número y el espaciamiento de los hijos, si bien, aclara, tal decisión debe ser responsable e informada.

Este artículo está concebido en los siguientes términos: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

En efecto, desde la fecha de promulgación de nuestra ley fundamental vigente hasta 1974, este artículo consignaba la libertad de trabajo la que ahora encontramos contenida en el actual artículo 5o., cuyo texto, como veremos más adelante, es el resultado de la fusión de los anteriores artículos 4o. y 5o.

Fue a partir de la expedición del decreto del 27 de diciembre de 1974, publicado en el D.O. del día 31 del mismo mes y en vigor al día siguiente, que este artículo vendría a incorporarse al texto constitucional en la forma y con el contenido que hemos transcrito.

En nuestra opinión, dejando aparte la cuestión de la necesidad o no de la reiteración de la igualdad entre el hombre y la mujer, contenida en la primera frase del primer párrafo de este artículo, lo que sí podemos afirmar es que so pretexto de la protección legal del desarrollo y organización de la familia a que se refiere la segunda frase de dicho primer párrafo, y bajo una pretendida libertad de procreación, contemplada en el segundo párrafo, al señalarse que la libre decisión sobre el número y espaciamiento de los hijos debe ser responsable e informada, lo que en realidad se ha pretendido hacer es convertir en nugatoria dicha libertad de decisión, pues ésta no existirá, *a contrario sensu*, en caso, por ejemplo, de desinformación. Esto desde luego, abre paso a injerencias indebidas en la esfera de la vida privada del individuo, si se piensa que tales intromisiones pueden inscribirse, y de hecho así ha sucedido en nuestro país, dentro de una política restrictiva de la natalidad. Prueba de ello son las campañas nacionales de la "paternidad responsable" y "la familia pequeña vive mejor".

d) *El artículo 5o. constitucional*

Este precepto consagra la libertad de trabajo en los siguientes términos:

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones elec-

torales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Una de las distintas formas de expresión de la "libertad" en sentido amplio, a la que con anterioridad nos referimos, es la que se reconoce en este artículo constitucional y que comúnmente se denomina como libertad de trabajo. Esta consiste, pues, en la facultad de toda persona para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo de su elección, siempre y cuando sean lícitos (primera frase del primer párrafo). De ahí que la Suprema Corte de Justicia haya considerado que todo trabajo ilícito queda fuera de la protección de esta libertad (*Informe de 1970, Tribunal Pleno, p. 291*).

El ejercicio de esta libertad está supeditado, sin embargo, a las condiciones o limitaciones de interés general que la propia constitución establece (segunda frase del primer párrafo), por un lado, y, por el otro, al señalamiento que la ley de cada entidad federativa debe hacer respecto de las profesiones que requieren título para su ejercicio, de las condiciones para obtenerlo, así como de las autoridades competentes para expedirlo (segundo párrafo).

Por lo que hace a las limitaciones de interés general, cabe citar, por ejemplo, las consignadas en los párrafos séptimo y octavo, ambos en relación con el sexto, del artículo 130 de la Constitución federal (culto religioso y disciplina externa), turas de las entidades federativas a fijar, conforme a las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos, en tanto que el segundo reserva el ejercicio del ministerio de cualquier culto exclusivamente a los mexicanos por nacimiento. Esta limitación vendría a ser confirmada por la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución federal (culto religioso y disciplina externa), del 4 de enero de 1927, publicada en el D. O. del 18 del mismo mes.

También se prevé tanto la protección del producto del trabajo (tercera frase del primer párrafo), como el que nadie pueda ser obligado a prestar trabajo personal sin su consentimiento y la debida remuneración, con las salvedades que se mencionan sea con respecto al trabajo impuesto como pena por la autoridad

judicial, sea en relación con los servicios públicos obligatorios (párrafos tercero y cuarto).

Es decir, la Constitución prohíbe, en principio, cualquier trabajo forzoso. Sin embargo, el trabajo se convierte en tarea obligatoria cuando lo impone como pena la autoridad judicial, pero, aun en este caso, deberá acatarse lo prescrito en las fracciones I y II del artículo 123 constitucional, las cuales fijan la duración máxima de la jornada de trabajo. También es obligatorio el desempeño sea de servicios públicos, como el de las armas y el de jurado, sea de cargos concejiles y de elección popular, directa o indirecta. Igualmente, el desempeño de servicios profesionales de carácter social es, por regla general, forzoso, pero en todo caso debe ser retribuido. En cambio, la realización de las funciones electorales o censales será obligatoria y, además, gratuita.

Podría pensarse que esta disposición implica una limitación a la libertad de trabajo, dado que exige al individuo la realización de ciertas tareas aun en contra de su voluntad y, en ciertos casos, sin ninguna retribución. No obstante, tal obligatoriedad en la prestación de estos servicios se explica y justifica en función de su evidente interés, sea éste social o, incluso, nacional, a tal grado que su no realización puede acarrear la suspensión de los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, conforme lo previene la fracción I del artículo 38 constitucional.

Así, por ejemplo, la prestación del servicio de las armas, de eminente interés nacional y carácter federal, ha sido reglamentada mediante la Ley del Servicio Militar Obligatorio, del 31 de agosto de 1942.

Por lo que concierne a los párrafos quinto y sexto de esta disposición, para evitar repeticiones, nos remitimos a lo que sobre ellos expresamos al ocuparnos del artículo 2o. constitucional.

En cuanto a los dos últimos párrafos del artículo 5o. constitucional cabe decir que ninguno de ellos se refiere propiamente a la libertad de trabajo, entendida como derecho del hombre individualmente considerado. Antes bien, los dos contemplan verdaderos derechos sociales, en el sentido que proscriben ciertas consecuencias perjudiciales que de la celebración de un contrato de trabajo podrían derivarse para el trabajador, en tanto que integrante de la clase social desposeída. En tal virtud, puede afirmarse que su lugar más adecuado no era éste, sino el correspondiente a los derechos sociales.

Por otra parte, resulta obvio señalar que el artículo que nos ocupa está íntimamente relacionado con otras disposiciones de la propia constitución como son, principalmente, los artículos 28, 32 y 123, a los cuales, por pertenecer a distintas categorías de los derechos humanos (uno, el 32, a los derechos políticos, y otros, el 28 y el 123, a los derechos económicos y sociales), nos referiremos con mayor detenimiento en su oportunidad. Baste por el momento señalar en relación con estos preceptos, por una parte, que el primer párrafo del artículo 32 expresa que, en igualdad de condiciones, debe preferirse a los mexicanos sobre los extranjeros para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos y comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano; por otra parte, el primer párrafo del artículo 123 establece que toda persona tiene de-

recho al trabajo digno y socialmente útil, o, lo que es lo mismo, que el trabajo en tales condiciones es un derecho del individuo.

Igualmente, el segundo párrafo de este artículo prohíbe ejercer una profesión sin el título correspondiente, en todos aquellos casos en que la ley de cada entidad federativa considere la posesión del título como necesaria, documento este que además debe haber sido obtenido en las condiciones que la propia ley fije, y expedido por las autoridades competentes. En este sentido, este párrafo se relaciona con el artículo 121, fracción V, de la propia constitución, la cual prescribe que los títulos profesionales expedidos legalmente en una entidad federativa, deberán ser válidos y respetados en todas las demás entidades.

A este respecto debemos consignar aquí la existencia de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, del 30 de diciembre de 1944, publicada en el D.O. del 26 de mayo de 1945, cuyo actual reglamento data del 27 de septiembre de 1945, publicado en el D.O. del 1o. de octubre del mismo año.

Por otra parte, si bien ya indicamos —al referirnos al artículo precedente— que el artículo 5o., tal como actualmente aparece consignado en la constitución, es el resultado de la reunión de los anteriores artículos 4o. y 5o., cabe agregar aquí que, aparte tal fusión, el contenido del precepto vigente no ha sufrido cambios sustanciales. Sólo debemos consignar que el actual cuarto párrafo de este artículo fue adicionado por decreto del 13 de octubre de 1942, publicado en el D.O. del 17 de noviembre del mismo año, mediante el cual se declaró, primero, como obligatorio y gratuito el desempeño de las funciones electorales y censales, y, segundo, también como obligatorios, pero retribuidos, los servicios profesionales de índole social.

Respecto a la jurisprudencia, también nos remitimos a la que transcribimos al examinar el artículo 1o. constitucional, especialmente en lo relativo al ejercicio profesional de los extranjeros.³²

En cuanto a la exigencia de poseer un título válido para ejercer una profesión, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que:

El artículo 4o. constitucional consagra, entre la libertad de trabajo, la de dedicarse a una profesión lícita; pero no lo hace en forma irrestricta, sino, por el contrario, tratándose de actividades profesionales para cuyo desempeño su Ley Reglamentaria requiere título, reclama la válida existencia de éste, por haberse llenado las condiciones exigidas para su obtención y que lo confiera la autoridad encargada de hacerlo. Requisitos que tienen por finalidad salvaguardar a la colectividad y no a persona o personas individualmente determinadas, que aun siendo miembros de aquélla, sin duda alguna no son la sociedad toda. (Amp. en Rev. 5076/53. Inf. 1962. 2a. S. p. 41).

En relación con la libertad de comercio, la misma Suprema Corte de Justicia expresa:

³² En el mismo sentido: Tesis Juris. Inf., 1954, 2a. S., p. 5.

La libertad de Comercio que establece como garantía el artículo 4o. constitucional, debe entenderse sin perjuicio de sujetarse a las disposiciones de interés público, que, no contraviniendo su ejercicio, dicten las autoridades administrativas, para reglamentar su realización. (Amp. en rev. 6628/1939, T. LXIII, p. 3293.)

e) *El artículo 6o. constitucional*

El presente artículo reconoce a toda persona el derecho fundamental a la libre expresión del pensamiento y, al mismo tiempo, impone al Estado la obligación de garantizar el derecho a la información, en los siguientes términos:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Así, nuestra constitución contempla en este artículo, de manera expresa y genérica, la libre exteriorización del pensamiento por cualquier medio no escrito, ya que, como veremos, en el siguiente precepto se reconoce en particular el derecho a escribir o plasmar las ideas por cualquier medio gráfico, con miras a su publicación y difusión.

Consecuentemente, la constitución prohíbe a los gobernantes que sometan dicha emisión de las ideas a cualquier tipo de inquisición judicial o administrativa, salvo, y únicamente en tales casos, cuando a través de dichas ideas se ataquen la moral o los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Esto último se explica si se toma en cuenta que la libertad de expresión y opinión, en cualquiera de sus manifestaciones, tiene necesariamente que estar sujeta en su ejercicio a las condiciones y limitaciones que requiere el respeto de los derechos de los demás, así como la protección de la seguridad, tranquilidad y bienestar general.

En cuanto a la relevancia de esta facultad, debemos subrayar el hecho de que representa una de las formas más importantes de la libertad individual. De ahí su enorme y decisiva influencia tanto en la vida particular, como en las actividades sociales, culturales, políticas, científicas, etcétera, de la comunidad, dada su íntima vinculación, en la forma y grado que veremos enseguida, con otros derechos y libertades que arrancan de la libertad de pensamiento misma.

Por lo que hace al derecho a la información, su inclusión en el texto constitucional es muy reciente, pues apenas el 20 de octubre de 1977 la Cámara de Diputados aprobó la adición al texto del artículo 6o. para incorporar al mismo el derecho a la información. Este derecho aún no ha sido reglamentado ya que, antes de hacerlo, se ha preferido efectuar una auscultación de la opinión pública del país, a través de audiencias libres y periódicas, para, después, proceder en consecuencia.

La primera parte de este precepto se relaciona directamente con varios artículos de la propia ley fundamental, así como con diversas disposiciones de la legislación ordinaria.

Respecto de la constitución, dicha relación se establece, fundamentalmente, con los artículos 7o. y 24, y, al mismo tiempo, con los artículos 9o., párrafo segundo, y 130, párrafos segundo, noveno y decimotercero.

En efecto, con los dos preceptos citados en primer lugar, porque ambos se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar con libertad las ideas, ya que el primero declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia; con el segundo, porque éste garantiza la libertad de profesión religiosa.

En cuanto a los artículos citados en segundo término, porque el 9o., párrafo segundo, reconoce como lícita y prohíbe la disolución de toda asamblea o reunión donde se eleven peticiones o se presenten protestas contra actos de las autoridades, siempre y cuando dichas manifestaciones sean pacíficas y respetuosas; y porque el 130, en su segundo párrafo, prohíbe al Congreso dictar leyes que establezcan o prohíban cualquier religión; en su noveno párrafo, prohíbe a los ministros de los cultos criticar, en todo tipo de reuniones, las leyes fundamentales del país, a las autoridades en particular o al gobierno en general, disposición confirmada por el artículo 9o. de la Ley de Culto Religioso y Disciplina Externa, del 4 de enero de 1927, publicada en el D.O. del 18 del mismo mes; y, en su decimotercer párrafo, prohíbe a las publicaciones periódicas de carácter confesional, comentar asuntos políticos nacionales o informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, directamente relacionados con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Por lo que se refiere a la legislación secundaria, puesto que a ella corresponde proveer concretamente, al establecimiento de las condiciones y limitaciones tendientes a proteger a las personas y a la sociedad en general contra los abusos en el ejercicio de esta libertad, resulta fácil entender el porqué esta disposición constitucional está en estrecha relación con las disposiciones del Código penal, especialmente en sus artículos 209, 210 y 348 a 363, que sancionan, respectivamente, la provocación o apología de un delito, la revelación de secretos o comunicaciones privadas, las injurias, la difamación y la calumnia, así como con la Ley de Imprenta, a la cual habremos de referirnos más tarde con mayor detalle, particularmente en sus artículos 1o., 2o. y 3o., que definen, también respectivamente, los ataques a la vida privada, a la moral y al orden o a la paz pública, así como sus artículos 31 a 33, que determinan las sanciones aplicables a tales delitos.

En relación con este artículo 6o. constitucional, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado los siguientes criterios:

1o. sobre la libertad de expresión en general:

La manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas, haciendo propaganda para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no tiene otra restricción constitucional que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tiendan a hacer prosélitos para determinada bandería política o ideológica, no pueden constituir, entre tanto no alteren realmente el orden público, delito alguno, y reprimirlos constituye una violación a las garantías individuales. (Amp. dir. 4709/1931, t. XXXVIII, p. 224.)

2o. respecto al concepto de la moral pública:

La ley deja a la estimación subjetiva del juzgador, fijar los conceptos de buenas costumbres, moral pública y demás que forman la esencia de los delitos a que se refieren los artículos 200 del Código Penal vigente y 2o., fracción III, y 32 fracción II, de la Ley de Imprenta, y la doctrina acerca de este delito establece lo siguiente: para Garraud, los actos impúdicos u obscenos, elementos materiales del delito de ultrajes al pudor, son todos aquellos actos que ofenden el sentido moral o el pudor público; pero como la noción del pudor es variable según el medio social y el grado de civilización de los pueblos, es conveniente dejar a los jueces el cuidado de determinar qué actos pueden ser considerados como impúdicos u obscenos. Si se trata de establecer una clasificación entre las mil formas que reviste el delito que nos ocupa, se advertirá que pueden consistir en un ultraje al pudor y también a las buenas costumbres. En esta segunda clase se comprenden aquellos actos que hieren la honestidad pública, y tienden, por esto mismo, a excitar, favorecer o facilitar la corrupción de las personas de uno y otro sexo. Fabreguettes establece que habrá ultraje a las buenas costumbres, cuando se compruebe que el análisis, la descripción y la pintura cuidadosamente detalladas de escenas impúdicas y lascivas, están destinados, por la naturaleza misma de la cosa, a seducir o pervertir la imaginación. De esta doctrina se llega a la conclusión de que el delito de referencia consiste, en concreto, en el choque del acto de que se trata, con el sentido moral público, debiendo contrastar el acto reputado delictuoso, con el estado moral contemporáneo de la sociedad en que se pretende que se ha cometido el delito. (Amp. dir. 1874/1932, t. XXXIX, p. 867.)

3o. en cuanto a los ataques al orden público con motivo de propaganda política:

La Ley de Imprenta de 1917, en el inciso I de su artículo 8o., define lo que debe entenderse por ataques al orden público, y considera que toda manifestación maliciosa, hecha públicamente, por medio de discursos o de la imprenta, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país, trastornan el orden público, por lo que el formar parte de una manifestación de carácter comunista, llevando cartelones con inscripciones alusivas tendientes a propagar la doctrina soviética; pronunciar discursos exaltando esas ideas y denominar funcionario fascista al Presidente de la República, lanzando mueras en su contra, para exteriorizar la inconformidad de los manifestantes, con el sistema de gobierno atacado, no constituye propiamente un conjunto de actos que trastornen el orden público, ya que tienen por objeto principal hacer prosélitos y atraer adeptos a la doctrina soviética. (Amp. dir. 4709/1931, t. XXXVIII, p. 221.)

f) *El artículo 7o. constitucional*

Como acabamos de ver, nuestra constitución consigna en el artículo anterior la libre expresión del pensamiento en todas sus manifestaciones. En la presente disposición consagra, en forma particular, la libertad de imprenta de la siguiente manera:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impre-

sores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Al señalar la inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, así como al disponer expresamente que ninguna ley ni autoridad podrá establecer la previa censura, ni exigir cualquier garantía a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta o de prensa, este artículo pone de relieve claramente la importancia y transcendencia de este derecho del hombre, tanto para la divulgación de las realizaciones en todos los ámbitos del quehacer humano, como para la canalización de las inquietudes sociales, económicas, políticas o de cualquiera otra índole, dentro de un régimen democrático de derecho.

Es más, a tal grado se ha considerado necesario preservar este derecho, que aun en el supuesto de que se haya cometido uno de los llamados delitos de imprenta, ésta, según reza la frase final del primer párrafo de este artículo, no podrá ser secuestrada en calidad de instrumento del delito, convirtiendo así esta protección adicional en una invaluable excepción a la regla general de la legislación penal del orden común que, invariablemente, consigna como sanción específica la pérdida de todo instrumento utilizado en la comisión de un delito.

Al mismo tiempo, el último párrafo de este artículo prohíbe que, so pretexto de la comisión de delitos de prensa, se prive de su libertad, sin previa demostración de su responsabilidad, a los operarios, empleados, expendedores o papeleros del establecimiento del que haya salido el escrito considerado como delictuoso, pues se parte del supuesto de que ninguno de ellos, tomando en cuenta sus funciones específicas, ha participado, en principio, en la elaboración intelectual del escrito en cuestión.

Este precepto se encuentra en relación con diversas disposiciones de la propia constitución, así como de la legislación secundaria.

En primer lugar, en cuanto a su relación con otras disposiciones constitucionales, lo está, obviamente, con el artículo 6o., del cual el que nos ocupa es un aspecto particular y complementario; después, con el artículo 20, fracción VI, en lo relativo al juzgamiento por jurado de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad externa o interna de la nación y, finalmente, con el artículo 130, párrafo decimotercero, al cual ya aludimos al examinar el artículo anterior.

Respecto de la legislación secundaria, aparte de aquella a la que habremos de referirnos enseguida, en relación con las limitaciones que este derecho admite, el artículo séptimo está vinculado también con la Ley Federal sobre Derechos de Autor, publicada en el D.O. del 21 de diciembre de 1963.

En efecto, éste como todos los demás derechos que contiene nuestra constitución no es ni absoluto ni ilimitado.

Por una parte, el propio precepto señala como límites impuestos a la libertad de imprenta, el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Por otra parte, el Código penal tipifica los delitos que pueden derivarse por abusos de la libertad de imprenta, es decir, cuándo por medio de ésta se cometen ultrajes a la moral pública (artículo 200, fracciones I y II) o se provoca o hace la apología de un delito (artículo 209).

Sin embargo, en materia de prensa, imprenta o emisión del pensamiento, debemos referirnos aquí a la Ley de Imprenta del 9 de abril de 1917, publicada en el D.O. del 12 del mismo mes, y puesta en vigor tres días más tarde, en la cual se encuentran explícitas las limitaciones constitucionales impuestas al ejercicio de este derecho, tipificando los llamados "delitos de imprenta".

Cabe subrayar previamente, que esta ley expedida por don Venustiano Carranza, lo fue, se asevera, a título provisional, ya que, como acabamos de anotar, entró en vigor con antelación al 1.º de mayo de 1917, fecha de entrada en vigor de nuestra actual constitución. Ahora bien, tomando en cuenta que la vigencia de dicha ley estaba condicionada a la promulgación de la constitución, en opinión del destacado tratadista Ignacio Burgoa, tal Ley de Imprenta no debe estar ya en vigor.³³

Sin perjuicio de lo anterior, y tomando en cuenta lo que afirma el mismo autor precitado,³⁴ no sólo se suele sostener la vigencia actual de la ley en cuestión, sino que de hecho ésta se sigue aplicando, nosotros consideramos necesario hacer una breve referencia general a dicho ordenamiento.

En primer lugar, esta ley define en su artículo 1.º todas aquellas manifestaciones o expresiones, hechas por los diferentes medios escritos o gráficos que se señalan en la fracción I, que constituyen ataques a la vida privada; su artículo 2.º es particularmente explícito en cuanto a las manifestaciones y todo tipo de publicaciones que atacan a la moral; y, por último, por lo que concierne al tercer tipo de limitaciones constitucionales a la libertad de imprenta, el artículo 3.º de la propia ley tipifica las manifestaciones, exposiciones, publicaciones o propagación de noticias que van en contra del orden o de la paz pública.

Esta misma ley, en su artículo 27, reconoce el derecho de rectificación, aclaración o respuesta, esto es, el derecho que tiene una persona a quien se ha mencionado o aludido en un periódico, a que en éste se publique una responsiva redactada por ella.

Como puede advertirse, el reconocimiento de esta facultad permite en ciertos casos contrarrestar los efectos del abuso de la libertad de prensa.

Entre las características sobresalientes de la reglamentación que el citado artículo 27 hace de este derecho de rectificación, aclaración o respuesta, cabe destacar: primero, la determinación de las personas facultadas para ejercer este derecho; segundo, la fijación de la naturaleza o contenido de la publicación que puede justificar el ejercicio de este derecho; tercero, la gratuidad del mismo; y, cuarto, la declaración de que el ejercicio de este derecho no excluye cualquier

³³ Burgoa, I., *op. cit. supra* nota 2, pp. 382 y ss.

³⁴ *Ibidem.*

acción procesal, penal o de otra índole, que el interesado o un tercero puedan interponer ante los tribunales de justicia.

En relación con este artículo, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado varias tesis que no constituyen jurisprudencia, y de entre las cuales transcribiremos sólo la siguiente:

Basadas las instituciones republicanas en la voluntad popular, su mejor defensa estriba en la libertad de la prensa que, aunque en algunos casos puede seguir caminos extraviados, no debe ser reprimida, porque la lucha contra su acción, por grave, dañosa y perjudicial que se le suponga, no quedará justificada si se lleva a cabo matando la fuente de energías que trae consigo; porque mayores males resultarán con el ahogamiento de las ideas, perenne origen de todos los abusos del poder. Por esto, una de las garantías por las que más se ha luchado en nuestro medio social, es la consignada en el artículo 7o. constitucional, complementada con la que señala el artículo 6o. de la Carta Fundamental. Su existencia ha sido proclamada desde las primeras Constituciones, y aunque sufrió opacamientos durante los regímenes dictatoriales, su reintegración en la Constitución de 1917, ha sido considerada como uno de los mayores y más prestigiados triunfos que pudo alcanzar el Pueblo Mexicano en su evolución política. Por esto, toda actitud de cualquiera autoridad, inclinada a entorpecer la libre manifestación de las ideas, es considerada como contraria a los ideales revolucionarios, que buscan un régimen de más pura justicia social. Aun aceptando que los actos que tienden a entorpecer la libre emisión del pensamiento, por medio de la prensa, provengan de particulares, la violación de garantías por parte de las autoridades es palmaria, si se tiene en cuenta que todas las del país están en el deber de impedir las violaciones de esta índole, como consecuencia de la obligación legal de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, pues la violación, entonces, si no consiste en actos directos de las autoridades, sí consiste en actos de omisión. (Amp. en rev. 4220/1931, t. XXXVII, p. 942.)

g) El artículo 8o. constitucional

El presente artículo consigna el derecho de petición como sigue:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Esta facultad a la que nuestra constitución denomina derecho de petición, es la que se confiere a todo individuo o grupo de individuos para dirigir quejas, solicitudes o propuestas a las autoridades, sobre diversos asuntos o materias; en otros términos, es el derecho que se reconoce a las personas para que susciten cuestiones administrativas, económicas, sociales o políticas, si bien en esta última materia tal derecho está reservado por la propia constitución únicamente a los ciudadanos mexicanos, cuestiones que podrán suscitarse en todas aquellas situaciones en que la ley no contemple una acción judicial específica.

En consecuencia, no debe confundírsele ni con el derecho de petición que re-

conocen numerosos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en los que se destaca claramente el aspecto procesal de este derecho, ni mucho menos con el derecho a la justicia reconocido por diversas disposiciones de nuestra constitución, pero en especial por el artículo 17, el cual, al prohibir la autodefensa, es decir, al establecer que nadie puede hacerse justicia por sí mismo ni ejercer violencia para reclamar sus derechos, otorga la facultad de recurrir a los tribunales en demanda de justicia, misma que éstos deberán impartir rápida y gratuitamente.

De ahí que el sentido en el que nuestra constitución reconoce el derecho de petición sea el indicado en primer término.

Ahora bien, tal derecho se encuentra definido en nuestra constitución en forma más o menos explícita, pero sin que para nada se diga en qué casos, para qué tipo de asuntos, o por qué motivos puede ejercitarse, como no sea el supuesto a que ya hemos aludido, de que nuestra ley fundamental reserva el derecho de petición a los ciudadanos mexicanos si la petición versa sobre asuntos de índole política, prerrogativa que es confirmada por el artículo 35, fracción V, de la propia constitución. Fuera de esta hipótesis, nuestra constitución reconoce el derecho de petición a todas las personas, sin importar cuál sea su condición o nacionalidad.

En cuanto a la forma o requisitos para el ejercicio de este derecho, la constitución requiere que la petición se formule por escrito, pacífica y respetuosamente.

Por lo que respecta al órgano, autoridad, funcionario o empleado público ante quien deba presentarse la petición, conforme a nuestra constitución podrá hacerse ante cualquiera de ellos, dado que no se señala a ninguno en particular. Ha sido más bien a la jurisprudencia a la que ha correspondido señalar, como veremos más adelante, que tales autoridades pueden ser legislativas, administrativas o judiciales. En todo caso, puede inferirse que la autoridad respectiva quedará determinada en función de la índole o naturaleza de la petición.

Finalmente, en cuanto al procedimiento que ha de seguirse una vez presentada la petición, así como sobre sus efectos, nada o muy poco nos dice la constitución. Lo único que se precisa, en el segundo párrafo de este artículo, es que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad correspondiente, la cual está obligada a hacerlo conocer en breve plazo al peticionario.

Este precepto está en relación, además del artículo 35, fracción V, al que ya nos hemos referido, con el segundo párrafo del artículo 90. constitucional, el que representa una de las manifestaciones concretas del derecho de petición, ya que el mismo no considera ilegal y, por lo tanto, prohíbe la disolución de cualquier asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, siempre y cuando se haga en forma pacífica y respetuosa.

Sobre este particular el Código penal contiene diversas disposiciones, especialmente en sus artículos 214, fracciones III y V, y 225, fracciones VI y VII.

Por su parte la Ley de Responsabilidades, en su artículo 30. fracción VII, también incluye algunas prescripciones al respecto.

En relación con este derecho de petición, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido los siguientes puntos de vista:

La garantía consagrada por el artículo 8o. Constitucional implica la obligación de todas las autoridades, así sean legislativas, administrativas o judiciales, de contestar las peticiones que les hagan los ciudadanos. Por consiguiente, si el acusado en un proceso penal solicita el beneficio de la condena condicional y el juzgador no resuelve nada sobre tal cuestión, debe ampararsele para que se decida si se le otorga o se le niega el beneficio. (Amp. dir. 1581/63, inf. 1963, 1a. S., pp. 51/52.)

La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. (Tesis Juris. 768, apéndice, p. 1412.)

La garantía que consiga el artículo 8o. constitucional solamente se refiere a que la autoridad debe dar contestación por escrito y en breve término al peticionario, congruentemente con lo pedido; pero no a dar una contestación que invariablemente deba satisfacer a dicho peticionario, sino la que corresponda conforme a la ley que se invoque en la petición, puesto que, en caso de no acatarse la ley, ello sería violatorio del principio de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, y en caso de que el peticionario estime que se viola ese principio, entonces lo que ha de reclamar ha de ser dicha garantía, pero no la consagrada por el citado artículo 8o. (Amps. en rev. 6500/61, 8046/61 y 332/62, Inf. 1962, 2a. S., pp. 58/59.)

Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud, sin que valga el argumento de que el cúmulo de solicitudes similares impida que puedan resolverse todos los casos con la prontitud que los interesados desean, pues ante esta situación, la Oficina respectiva debe prever a la solución de la falta de personal adecuado, de manera que su función administrativa se cumpla con toda eficacia (Tesis Juris. S.E., vol. XII, 2a. S., p. 130.)

h) El artículo 9o. constitucional

Este artículo consagra como otro de los derechos fundamentales del hombre el de reunirse y asociarse en forma pacífica, para diversos tipos de actividades que no persigan un objeto ilícito.

Tal derecho de reunión y asociación lo consigna este precepto de la siguiente manera:

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

El derecho de reunión y asociación deriva de la necesidad social de solidaridad y asistencia mutua.

En efecto, como ya lo indicamos al ocuparnos del precepto que antecede, el

derecho contemplado en el artículo 9o. representa una manifestación concreta del derecho de petición, sólo que en este caso su ejercicio se hace en forma colectiva, sea mediante la realización de reuniones, sea a través de la constitución de asociaciones de todo tipo.

De ahí que, por una parte, el ejercicio del derecho de reunión se traduzca, sea en la celebración de actos como asambleas, juntas, consejos, etcétera, en recintos cerrados o privados; sea en la realización de manifestaciones, mítines, marchas, desfiles, etcétera, en la vía pública, eventos todos ellos que reúnen con más o menos frecuencia, y en algunos casos sólo en forma esporádica y transitoria, a todos aquellos que persiguen intereses comunes, y que, por la otra, el ejercicio del derecho de asociación suponga la constitución de entidades o instituciones que, con personalidad jurídica propia y con una mayor continuidad y permanencia, sirvan a la consecución de los fines, intereses o metas coincidentes de los miembros de las mismas. Así surgen agrupaciones y partidos políticos, sindicatos obreros y patronales, sociedades civiles y mercantiles, asociaciones, centros, clubes, fundaciones culturales, de beneficencia o ayuda mutua, etcétera.

De la incidencia de los múltiples, y de muy variada índole, tipos de expresión del derecho de reunión o asociación en la vida política, económica, social y cultural del país, puede colegirse la importancia que reviste este derecho fundamental del hombre.

Tan sólo referido a la libertad de asociación política, puede decirse que el derecho de asociación constituye una condición esencial de la libertad política dentro de un sistema democrático, ya que sin el reconocimiento de este derecho fundamental, no sólo se impediría la formación de partidos políticos de diversas tendencias ideológicas, con el consiguiente empobrecimiento de la vida democrática, sino que el mismo sufragio universal quedaría desprovisto en absoluto de eficacia.

Desde luego, como ocurre con todos los demás derechos humanos, el derecho de libre reunión y asociación tampoco es absoluto ni ilimitado. Lo afectan condiciones y restricciones de variada índole, las cuales supeditan el ejercicio de este derecho a la preservación del interés público.

Tales restricciones a las que queda supeditado el derecho de reunión y asociación conciernen, sea a la manera en que deben efectuarse u organizarse, sea al objeto que persiguen, sea, en fin, a las personas que pueden o no participar en ellas.

Así, encontramos en primer término que éstas deben ser pacíficas; en segundo lugar, que el objeto de las mismas debe ser lícito; en tercer lugar, que cuando su finalidad sea tomar parte en los asuntos políticos del país, sólo podrán participar en ellas ciudadanos mexicanos; en cuarto lugar, que ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar; y, por último, que cuando el propósito de una asamblea o reunión sea elevar una petición o protestar contra algún acto de autoridad, no se injurie, violente, amenace o intimide a ésta para obligarla a resolver en el sentido deseado.

Este derecho se relaciona con los artículos 24, 35, fracción III, 123, fracción XVI y 130, párrafos quinto, noveno y decimocuarto, de la propia constitución.

En cuanto a la legislación ordinaria, entre otras leyes, se refieren a diferentes aspectos de este derecho los artículos: 354 a 364 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el D.O. del 4 de enero de 1980; 1o. a 4o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el D.O. del 4 de agosto de 1934; 23 de la Ley Federal Electoral, del 5 de enero de 1973; 19, 20 y 27 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, del 28 de diciembre de 1977, publicada en el D.O. del 30 del mismo mes; 11, 130 a 132, 134, 141 y 164, del Código penal y 267 y 2688 del Código civil.

En relación con este artículo 9o. constitucional, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado la siguiente tesis sobresaliente sobre la sedición:

Para la existencia de esta infracción penal, se requiere que un grupo de individuos reunidos en forma tumultosa, pero sin armas, resistan a la autoridad o la ataquen, para imponerle* el libre ejercicio de sus funciones, con el propósito de reformar la Constitución Política de la República o las instituciones que de ella emanen, o bien, separar de sus cargos a altos funcionarios de la Federación; y para que quede comprobado el referido delito, es preciso que se hayan reunido todos los elementos que lo integran, y como la confesión de los inculcados sólo hace prueba plena cuando ha sido comprobada la existencia del delito de que se trata, es preciso destacar para la comprobación de dicha infracción penal, la confesión de los inculcados. Una manifestación de carácter político o sectario, que produzca alboroto o confusión, que traiga como consecuencia agitación o perturbación en la sociedad, debe ser considerada como una reunión tumultosa, pero, en lo general, las reuniones públicas de personas, por numerosas que sean, y con objeto de manifestar ideas sociales o políticas o para protestar contra actos del gobierno o reprobación determinada gestión administrativa o contrariar la política social o económica del poder público, no son delictuosas, mientras sean pacíficas y no se profieran injurias contra las autoridades atacadas por los manifestantes o se hagan actos de violencia, o amenazas en contra de las propias autoridades; pues no existe el elemento de "reunión tumultosa" en el sentido que jurídicamente debe tener, para no ahogar las libertades públicas. Las injurias, violencias y amenazas, deben entenderse, para el efecto de la aplicación de la Ley Penal, que sean de una gran magnitud, que amaguen de destrucción el orden público establecido, y provoquen conmociones sociales que, por su persistencia y gravedad, alteren la tranquilidad de la conciencia social, pero el alboroto, las expresiones ruidosas, ásperas o groseras, en tanto que no alcancen la magnitud y gravedad referidas, deben ser miradas con tolerancia y respetados los manifestantes, porque, de otro modo, cualquiera reunión pública, casi siempre ruidosa y ardiente, podría ser tomada como sedición, con detrimento de las libertades ciudadanas, en que se finca la democracia, y se inspira la natural evolución de las sociedades. (Amp. dir. 4709/931, t. XXXVIII, p. 221.)

i) *El artículo 10 constitucional*

Este precepto otorga a todos los habitantes del país el derecho de poseer armas y, en ciertos casos y bajo ciertas condiciones, a portarlas, para su seguridad y legítima defensa, en los siguientes términos:

* En el Semanario Judicial de la Federación, t. XXXVIII, parte primera, pág. 230, se utiliza el término "impedirla", mientras que en el sumario respectivo que obra en la pág. 221 se emplea el término "imponerle".

Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

No obstante que la protección de la vida e integridad de las personas, y de su familia más próxima, es una de las funciones primordiales que corresponde desempeñar a los cuerpos policiacos y de seguridad del Estado, este artículo constitucional prevé que para que todos los habitantes del país puedan contar con una seguridad suplementaria, primero, toda persona podrá tener en su domicilio las armas que, no siendo de las prohibidas, le aseguren dicha protección complementaria, y, segundo, que en circunstancias especiales que así lo ameriten, pueda llevarlas consigo, sujetándose a las prescripciones legales en la materia.

Como puede apreciarse, el derecho reconocido por este artículo comporta tres clases de condiciones para su ejercicio: la primera, que señala al domicilio como el lugar donde toda persona puede tener las armas necesarias para su seguridad y defensa legítima; la segunda, que de entre las armas que se pueden poseer se exceptúan tanto las que sean prohibidas mediante ley federal, como las reservadas exclusivamente a los diversos cuerpos armados que se mencionan; y, tercera, la que limita la portación de armas a los casos, requisitos y lugares determinados por ley también federal.

Este artículo fue reformado por decreto del 21 de octubre de 1971, publicado en el D.O. del 22 del mismo mes, a fin de ponerlo acorde con las actuales condiciones económicas, sociales y culturales del país, a efecto de permitir que la ley, tomando en cuenta dichas nuevas circunstancias, determinase los casos, condiciones y lugares en los que podrían otorgarse permisos de portación de armas, así como las autoridades competentes para expedirlos.

El precepto que nos ocupa se encuentra en relación con el artículo 16 constitucional, el cual, en su parte correlativa, prescribe que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La reglamentación de este artículo se encuentra contenida en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del 30 de diciembre de 1971, publicada en el D.O. del 11 de enero de 1972, cuyo Reglamento se publicó en el D.O. del 6 de mayo del mismo año.

Al mismo tiempo, respecto de la legislación secundaria, este precepto se relaciona con los artículos 15, fracción III, y 160 a 163, del Código penal.

En relación con este artículo, tal como estaba concebido antes de la reforma de 1971, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado la siguiente tesis jurisprudencial:

El artículo 10 de nuestra Carta Fundamental consigna como garantías del hombre la libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas expresamente por la ley y aquellas que la Nación tiene

reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada, y Guardia Nacional; y si bien es verdad que la propia Carta Fundamental prescribe que no podrán portarse las armas que no están prohibidas expresamente en los centros de población, sino cuando el portador se sujeta a los Reglamentos de Policía, ello sólo significa que el contraventor a un Reglamento de esa naturaleza, sólo puede estar sujeto a las penas y sanciones que establezca expresamente ese Reglamento, que indiscutiblemente debe tener el carácter de administrativo; pero conforme a nuestra Constitución Política, ni las leyes penales ordinarias del Distrito y Territorios Federales, ni las leyes penales de los Estados, pueden sancionar como delito el hecho de que una persona porte una arma que no sea de las prohibidas, para la defensa de su integridad personal y la de los suyos. (Tesis Juris. 125, apéndice, p. 287.)

j) *El artículo 11 constitucional*

Este precepto reconoce a toda persona el derecho para entrar y salir del país, para desplazarse libremente por su territorio y fijar o cambiar su lugar de residencia en el mismo, de la manera siguiente:

Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo transcrito, cabe hacer la distinción entre dos manifestaciones distintas de la libertad de tránsito. Es decir, primero, en cuanto a la libertad de tránsito interno, el Estado no puede limitar el ejercicio de este derecho mediante la exigencia de documentos del tipo de los que menciona esta disposición, o de otros similares, a cuya obtención y posesión quede supeditado el traslado de las personas de un lugar a otro del territorio nacional; segundo, por lo que se refiere a la libertad de tránsito de o para el exterior, el requerimiento de documentos, trátese de pasaporte, permisos especiales para el tránsito de personas residentes en zonas fronterizas, o cualquier otro de la misma especie, sólo será válido en la medida en que estos documentos sirvan a la autoridad para identificar a quienes cruzan las fronteras del país, así como para registrar y controlar los movimientos migratorios.

Sin embargo, como lo señala el texto mismo de este precepto, el ejercicio del derecho de libre tránsito admite dos grandes categorías de limitaciones, según que éstas sean impuestas judicial o administrativamente.

En la primera categoría se contemplan las facultades de la autoridad judicial para imponer límites al desplazamiento de las personas, en los casos de responsabilidad penal o civil, a través de medidas tales como la prisión impuesta como pena por sentencia judicial, la detención preventiva, el arraigo, etcétera. En la segunda categoría se trata de las restricciones que imponga la legislación sea

sobre emigración, inmigración y salubridad general, sea sobre los extranjeros perniciosos residentes en el país.

Este precepto está en relación directa, respecto de otras disposiciones constitucionales, con los artículos 33 y 73, fracciones XVI, incisos 2o. y 3o., y XXIX-C.

Por lo que se refiere a la legislación secundaria, cabe citar su estrecha vinculación con los artículos de los ordenamientos siguientes: 24, fracciones I a IV, 28, 84 a 89 y 119 a 122, del Código penal; 511 a 515 y 549 a 552, del Código Federal de procedimientos penales; 594 a 600, del Código de procedimientos penales; 1168, fracción I, y 1174 a 1177, del Código de comercio; 87 y 88 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; 822 a 825, de la Ley Federal del Trabajo; 205 a 218, 235, fracción I, 238 y 240 a 242, del Código de procedimientos civiles; 3o., fracciones VI y VII, y 32 a 38, de la Ley General de Población, publicada en el D.O. del 7 de enero de 1974; 23, 32, 96 y 97, del Reglamento de la Ley anterior, publicado en el D.O. del 17 de noviembre de 1976, así como con los artículos 25 a 29 del Código sanitario, publicado en el D.O. del 13 de marzo de 1973.

Por su parte, en relación con este artículo, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado la siguiente tesis:

... el arraigo tiene por objeto impedir que una persona se ausente del lugar en donde ha de ser demandada, sin dejar apoderado instruido y expensado que conteste la demanda, siga el juicio hasta su conclusión y responda del resultado definitivo; y la prevención que se hace al demandado, para que no se ausente del lugar en donde radica el juicio, lo obliga, en tanto que su presencia sea menester para que no se obstruya el curso del procedimiento, y dejando satisfecha esa exigencia, puede el arraigado libremente entrar y salir de la población que se le haya señalado como sitio del arraigo; pues de no ser así, éste se convertiría en una pena equivalente al confinamiento; y darle a la providencia precautoria de arraigo, mayor amplitud, sería contrario al texto del artículo 11 de la Constitución General, que garantiza a todo individuo la libertad de viajar por el territorio de la República y mudar de residencia sin requisito alguno; así es que si el demandado se aleja del lugar del arraigo, y por su ausencia no dejó de practicarse diligencia alguna, no puede decirse que el arraigo fue quebrantado, ni que, por lo mismo, se haya desobedecido el mandato expedido por la autoridad. . . (Amp. en rev., 3831/33, t. XLVI, p. 2762.)

k) *El artículo 12 constitucional*

Nuestra constitución vigente reconoce, a través de este artículo, una más de las manifestaciones concretas del principio de la igualdad jurídica, como se verá a continuación: "En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país".

Así, al prohibir este precepto que el Estado mexicano otorgue títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios, y al no reconocer ninguna eficacia jurídica a los otorgados por cualquier otro país, se está proscribiendo todo tipo

de diferenciación social fundada en privilegios y prerrogativas de un individuo o grupo de individuos, en razón de su origen familiar o de su particular situación económica, política o social.

De ahí que, con el fin de reforzar la eficacia de esta prohibición, el artículo 37 de la propia constitución castigue, ya sea con la pérdida de la nacionalidad a cualquier mexicano que acepte o use títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero (apartado A, fracción II), ya sea con la pérdida de la ciudadanía a cualquier nacional que acepte o use títulos nobiliarios, aun cuando éstos no impliquen sumisión a un gobierno extranjero (apartado B, fracción I).

En relación con este artículo, cabría mencionar aquí la preferencia otorgada por el artículo 12 transitorio de nuestra constitución, a los mexicanos que hayan militado en el Ejército Constitucionalista, a sus hijos y viudas, así como a otras personas que hayan prestado servicios a la Revolución o a la institución pública, para adquirir las fracciones de la propiedad rural a que se refiere el artículo 27, fracción XVII, inciso b, inclusive con los descuentos que se hubieren fijado legalmente.

1) *El artículo 13 constitucional*

Este precepto consagra, a su vez, aspectos fundamentales y complementarios del principio de igualdad jurídica de todos los seres humanos, cuyas diferentes manifestaciones hemos visto ya al tratar los artículos 1o., 4o. y 12, si bien en la presente disposición dicho principio se contempla bajo la perspectiva siguiente:

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Como puede verse, este artículo reconoce a todo ser humano un doble derecho de igualdad, a saber: primero, ante la ley, al prohibir las leyes privativas y, segundo, ante los tribunales, prohibiendo los tribunales especiales. Por tanto, el precepto proscribire el que las leyes, de suyo generales, abstractas e impersonales, designen nominal o numéricamente a las personas a quienes se dirigen, o bien que su ámbito material de aplicación se reduzca a un número predeterminado de casos. De ahí también que los tribunales proscritos por esta disposición sean aquellos creados ex profesamente, es decir, tribunales *ad hoc*, encargados de decidir exclusivamente sobre una o varias cuestiones concretas, numéricamente determinadas, o para juzgar, también exclusivamente, sea a una sola persona, sea a un grupo de ellas, individualmente consideradas.

Al mismo tiempo, y en correlación directa con el artículo precedente, en éste se suprimen los fueros personales o corporativos y se veda la posibilidad de que

alguien pueda gozar de otros o mayores emolumentos que los otorgados como compensación de servicios públicos prestados, los cuales, además, deben encontrarse previstos por la ley.

Como excepción a lo anterior, el artículo que nos ocupa declara subsistente el fuero de guerra o militar, para los delitos y faltas que vayan en contra de la disciplina militar. No obstante, las personas ajenas al ejército, en ningún caso, por ningún motivo y bajo ningún pretexto, podrán ser juzgadas por tribunales militares ya que aun en el caso de que se hubiere cometido un delito o falta del orden militar y en él estuviese involucrado un paisano, habrá de conocer del mismo la autoridad civil que corresponda.

En tal virtud puede decirse que el hecho de que nuestra constitución reconozca la subsistencia del fuero en cuestión, debe entenderse más que como un privilegio para la clase militar, como una garantía para la sociedad en general.

Ya señalamos que este precepto se encuentra relacionado con otros artículos constitucionales que, como el 1o., el 4o. y el 12, contemplan distintos aspectos de la igualdad. Pero además de los anteriores, cabe establecer su estrecha vinculación con diversas otras disposiciones de la propia constitución, como son los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 61, 73, fracción XI, 74, fracción V, 75, 76, fracción VII, 108 a 114, 126, 127 y 129.

Por lo que respecta a la legislación ordinaria, este artículo está en relación directa tanto con la Ley de Disciplina del Ejército y el Código de justicia militar, como con el artículo 178 del Código penal.

En cuanto a las leyes privativas y los tribunales especiales, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado, entre otros muchos, los siguientes criterios:

Es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación, y se apliquen sin consideración de especie o de persona, a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto que no sean abrogadas). Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional, y aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas, protege el ya expresado artículo 13 constitucional. (Tesis Juris. 643, apéndice, pp. 1147/1148.)

La indebida integración de un tribunal, no implica la existencia de un tribunal especial, ya que éste es el que se constituye por virtud de una ley para juzgar a una persona, a la que se excluye, consecuentemente, de la jurisdicción ordinaria. (Amp. dir. 2/938, t. LV, p. 2008.)

m) *El artículo 14 constitucional*

Este precepto establece diferentes prohibiciones, requisitos y exigencias, que representan importantes garantías de seguridad jurídica, tendientes a lograr un respeto más efectivo de algunos de los derechos más fundamentales del ser humano. Tales prohibiciones y exigencias están concebidas de la manera siguiente:

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

La singular importancia de este artículo deriva de que, a través de la aplicación del mismo, se trata de asegurar la efectividad de los derechos verdaderamente esenciales de la persona humana, como son, el derecho a la existencia misma, a la libertad, a la igualdad, etcétera, consignados en diversas disposiciones de nuestra constitución.

En efecto, el primer párrafo de este artículo contempla el principio de la no retroactividad de las leyes, según el cual ningún ordenamiento jurídico debe ser aplicable a actos realizados o situaciones creadas con anterioridad al mismo, si del hecho de su aplicación pudiera derivarse un perjuicio en contra de cualquier persona.

En el segundo párrafo se delimita el contorno del proceso regular, o garantía de audiencia, como también se le denomina, o, incluso, debido proceso legal, según la fórmula norteamericana, al condicionar la privación de cualquiera de los bienes jurídicamente protegidos a que exista de por medio un juicio seguido ante los tribunales previamente creados, en el cual deberán cumplirse las formalidades procesales esenciales, es decir, entre otras, notificaciones, emplazamientos, posibilidades de defensa, etcétera, y cuyo fallo o decisión habrá de pronunciarse de conformidad con leyes existentes con anterioridad al hecho.

Los párrafos tercero y cuarto de este precepto consignan la llamada garantía de exacta aplicación de la ley, haciéndolo, el primero, en materia penal, y, el segundo, en materia civil. Tal garantía consiste, en el primer caso, en que la pena a imponer por la comisión de un delito se encuentre ya prevista en una ley precisamente aplicable al delito de que se trate, sin que en ningún caso se pueda imponer, ni por analogía ni tampoco por mayoría de razón, una pena distinta a la prevista por la ley aplicable; en el segundo caso, en los juicios civiles, la sentencia final debe apegarse a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y en caso de no existir ésta deberá fundarse en los principios generales del derecho.

Cabe hacer hincapié aquí que este principio de la exacta aplicación de la ley en este segundo caso, no es exclusivo de las decisiones dictadas en los juicios civiles, sino que, conforme a la legislación secundaria y a la jurisprudencia, dicho principio se hace extensivo a otras materias como las resoluciones en asuntos laborales o administrativos.

Ahora bien, la real importancia y enorme amplitud y trascendencia de los derechos que consigna esta disposición constitucional, radica en el hecho de que

casi no hay demanda de amparo en la que no se invoque como motivo de agravio la violación de este precepto, particularmente en lo que hace al no cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, así como a la emisión de decisiones jurisdiccionales que se apartan de la letra de la ley o de su interpretación jurídica, contrariando así lo dispuesto expresamente por este precepto.

El derecho a proceso regular consignado por este artículo admite, no obstante, algunas excepciones, entre las cuales podrían mencionarse, por ejemplo, la contemplada en el artículo 33 constitucional respecto de la expulsión, sin previo juicio, de los extranjeros perniciosos o indeseables, o bien, la establecida en materia tributaria, en el sentido de que la autoridad fiscal no tiene obligación de escuchar al causante antes de fijar un impuesto.

El precepto que nos ocupa está en relación con diversas disposiciones de la propia constitución, especialmente con los artículos 1o., 13, 15 a 20, fracción X, segundo párrafo, 27, primer párrafo, 33, 103, fracción I, y 107.

En cuanto a la legislación secundaria, las disposiciones del precepto de que tratamos están desarrolladas, principalmente, por los artículos 2o., 5o., 19, 20, 22, 26, 790, 830 y 831, del Código civil; 1o., 70, 219 a 226 y 345 a 357 del Código federal de procedimientos civiles; 1o. a 34, 79 a 94, 193, 201, 205, 206, 220, 224, 235, 255, 430, 443, 609, 769, 790, 799, 893, 902, 932 y 938, del Código de procedimientos civiles; 6o. a 8o., 56 y 57, del Código penal; 1o., 4o. y 137, fracciones I y II, del Código Federal de procedimientos penales; 1o. y 247, del Código de procedimientos penales; 1049 a 1055, del Código de comercio y 158 a 160 de la Ley de Amparo.

En relación con este precepto, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado jurisprudencia y numerosas tesis sobresalientes, de entre las cuales sólo transcribiremos algunas a título ilustrativo:

La Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio. (Tesis Juris. 923, apéndice, p. 1720.)

Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial. (Tesis Juris. 921, apéndice, p. 1714.)

La jurisprudencia es la interpretación de la voluntad de la Ley y no crea una norma nueva, sino que fija únicamente el contenido y alcance de una ya existente; de ahí que si estaba en vigor en la época de ejecución de la conducta la norma que interpreta la jurisprudencia y con base en la interpretación hecha por la Suprema Corte se aplica una pena al quejoso, no puede considerarse que se esté aplicando en perjuicio suyo la Ley, puesto que ella existía en la fecha de comisión del delito. (Amp. dir. 3486/62, Inf. 1962, 1a. S., p. 52.)

Si bien el artículo 14 constitucional prohíbe imponer penas por simple analogía y aun por mayoría de razón, esto no quiere decir que las leyes penales no admitan interpretación y que deban aplicarse según su significado literal que puede ser antijurídico y aun conducir al absurdo. En este sentido se ha podido muy justamente decir que la interpretación no debe ser ni extensiva ni restrictiva, sino sólo declarativa de la voluntad del legislador. (T. XXVI, p. 1277.)